



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 604 -2025-UNSAAC.

Cusco, **27 AGO 2025**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente 847677, presentado por la Sra. SILVIA MARINA GUTIERREZ DE BONET, y sus hijos sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez ex trabajador administrativo UNSAAC interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-633-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° R-633-2025-UNSAAC se declara Improcedente, las solicitudes de pago de bonificación Especial presentada por la Sra. Silvia Marina Gutierrez de Bonet, dispuesta por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97, y 11-99 en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2021 a partir del 1 de setiembre de 2001 más interés legales laborales;

Que, mediante documento del Visto, la Administrada Sra. Silvia Marina Gutiérrez de Bonet en su condición de cónyuge supérstite y sus hijos sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez ex trabajador administrativo UNSAAC, presenta Recurso de apelación a la Resolución R-633-2025 sobre pago de bonificación especial dispuesta por el artículo 12 D.S N° 051-91-PCM y reajuste de Bonificaciones Especiales;

Que, la Administrada e hijos sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez, mencionan que la remuneración tiene carácter de derecho fundamental conforme establece el artículo 24° de la Constitución Política del Perú precisando que este derecho a la remuneración es necesaria para la subsistencia para ello cita la STC N° 4922-2007PA/TC; añadiendo que el derecho a la remuneración tiene carácter alimentarlo, precisa también que de mantenerse este daño en el tiempo, les generaría daños permanentes y continuos que afecta a la integridad física y espiritual del trabajador;

Que, los sucesores del ex servidor administrativo exigen el pago de sus derechos laborales consistentes en pago de remuneraciones (reintegro) desde la vigencia de la Ley 23733 hasta 30 de junio de 2004, por lo que, su no otorgamiento viene lesionando la subsistencia de vida del actor la cual hasta la fecha no ha cesado ya que no se ha hecho efectivo el pago;

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Resolución N° R-633-2025-UNSAAC, de fecha 23 de mayo de 2025 resuelve PRIMERO Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de "PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL DISPUESTA POR EL ART. 12 DEL D.S N 51-91-PCM Y REAJUSTE DE BONIFICACIONES ESPECIALES OTORGADAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA 90- 96,73-97 Y 11-99 en base a la remuneraciones básica de S/50.00 soles prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2021 a partir de 1 de setiembre del año 2001 más intereses legales laborales" realizadas por la

señora Silvia Marina Gutiérrez de Bonet en su condición de cónyuge superviviente y a sus hijos señor Rene Bonet Gutiérrez, señora Ali Krupskala Bonet Gutiérrez, señora Silvia Sonia Gutiérrez, señor José Omar Bonet Gutiérrez, señora Coral Miroslava Bonet Gutiérrez, sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez ex servidor administrativo de la UNSAAC, esto en mérito a que la solicitud fue presentada después de haber transcurrido más de cuatro años conforme precisa la ley 27321, habiendo prescrito dicha acción; toda vez que quien en vida fue Hugo Bonet Rodríguez ex trabajador administrativo de la UNSAAC cesó por límite de edad el 31 de octubre de 2014;

Que, los recurrentes precisan, que la "remuneración tiene carácter de derecho fundamental conforme establece el artículo 24° de la Constitución Política del Perú precisando que este derecho a la remuneración es necesaria para la subsistencia para ello cita la STC N° 4922-2007PA/TC; añadiendo que el derecho a la remuneración tiene carácter alimentario, precisa también que de mantenerse este daño en el tiempo, les generaría daños permanentes y continuos que afecta a la integridad física y espiritual del trabajador";

Que, es importante aclarar que la controversia central en el caso de autos no es el pago de remuneración como pretende los recurrentes, sino el transcurso de tiempo para accionar un derecho, así lo ha regulado el único artículo de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que a la letra señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, Cabe aclarar que en el caso de autos se enmarca dentro de la norma legal N° 27321, puesto que según la Resolución N° R-2272-2014 -UNSAAC de fecha 31 de octubre de 2014, el recurrente cesó a partir de 31 de octubre de 2014; siendo así que a la fecha habrían transcurrido los cuatro años previstos en la normativa citada, por lo que, los recurrentes no han logrado desvirtuar los argumentos vertidos en la Resolución Nro.R-633-2025-UNSAAC;

Que, así mismo, estando al principio de legalidad regulado en el artículo IV de la Ley 27444 inciso 1.1 establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la ley en este caso a las normativas antes señaladas de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales, por lo tanto la administración pública se encuentra sujeta inoperablemente al principio de legalidad;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdicción y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo no obstante los fundamentos en cuestión de puro derecho no logra desvirtuar los fundamentos expresados en la resolución materia de apelación;

Que, mediante Dictamen Legal N° 286-2025-DAJ-UNSAAC, el Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, opina por que se Declare IMPROCEDENTE las solicitudes de "PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL DISPUESTA POR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

EL ART. 12 DEL D.S N 51-91-PCM Y REAJUSTE DE BONIFICACIONES ESPECIALES OTORGADAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA 90- 96,73-97 Y 11-99 en base a la remuneraciones básica de S/50.00 soles prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2021 a partir de 1 de setiembre del año 2001 más intereses legales laborales", a favor de la Sra. Silvia Marina Gutierrez de Bonet y sus hijos sucesores Legales de QEVF Hugo Bonet Rodriguez, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de Julio de 2024, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-633-2025-UNSAAC, interpuesto por la Sra. Silvia Marina Gutierrez de Bonet, y sus hijos sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez ex trabajador administrativo UNSAAC;

Estando al acuerdo adoptado par el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-633-2025-UNSAAC, que declara Improcedente el pago de Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de Bonificaciones Especiales, interpuesta por la Sra. Silvia Marina Gutiérrez de Bonet e hijos señor Rene Bonet Gutiérrez, señora Ali Krupskaja Bonet Gutiérrez, señora Silvia Sonia Bonet Gutiérrez, señor José Omar Bonet Gutiérrez y señora Coral Miroblawa Bonet Gutiérrez, Hugo Bonet Gutierrez, sucesores legales de QVF señor Hugo Bonet Rodríguez ex servidor administrativo de la UNSAAC, tomando consideración los argumentos esgrimidos y en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique a la Sra. Sra. Silvia Marina Gutiérrez de Bonet e hijos señor Rene Bonet Gutiérrez, señora Ali Krupskaja Bonet Gutiérrez, señora Silvia Sonia Bonet Gutiérrez, señor José Omar Bonet Gutiérrez, y señora Coral Miroblawa Bonet Gutiérrez, Hugo Bonet Gutierrez, sucesores legales de quien en vida fue señor Hugo Bonet Rodríguez ex servidor administrativo de la UNSAAC, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

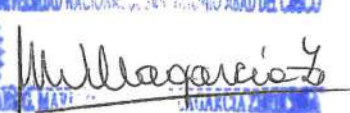
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,


EKEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUR UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD REMUNERACIONES.- TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUR UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD REMUNERACIONES.- FCQM.- D.A. MATEMÁTICA Y ESTADÍSTICA.- SRA. SILVIA MARINA GUTIÉRREZ DE BONET SEÑOR RENE BONET GUTIÉRREZ, SEÑORA ALI KRUPSKAJA BONET GUTIÉRREZ, SEÑORA SILVIA SONIA BONET GUTIÉRREZ, SEÑOR JOSÉ OMAR BONET GUTIÉRREZ, Y SEÑORA CORAL MIROBLAWA BONET GUTIÉRREZ, HUGO BONET GUTIERREZ.- U RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/EMM.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,


SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL (e)

